

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NUM. 59.

En el término del pueblo del Hoyo de Manzanares, provincia de Madrid, han desaparecido dos reses vacunas, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca con pelo rubio, de seis años, la oreja derecha rasgada y la izquierda despuntada, y un agujero en el cuerno derecho; otra pelo pardo, seis años y con las mismas señas.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades, para que tan pronto como tengan noticia de las indicadas reses, lo hagan presente á este Gobierno de provincia. Segovia 28 de Abril de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para la plaza de Inspector de Instruccion primaria de esa provincia, dotada con el sueldo de ocho mil rs. anuales, á D Juan Trujillo Martinez, propuesto en primer lugar en la terna formulada por la Comision auxiliar del ramo. De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones de instruccion primaria y maestros de primeras letras de esta provincia. Segovia 29 de Abril de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

(CONCLUSION.)

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto

la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

- 1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.
- 2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.
- 3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.
- 4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo in-

mediato las funciones de los comisionados de ventas à promover y llevar à efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, y à ultimar con arreglo al art. 80 de la misma, los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán à los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa à enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán à la Direccion general del ramo, à la de Contabilidad y à los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes à las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y à la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas à la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instruccion de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores à realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza à las subalternas, y los remitirán à las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observandose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instruccion de 16 de Junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épocas y forma que mas se adopte à las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme à la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole à metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté à cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales

primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública à cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes à propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demas créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobacion por la Autoridad competente y orden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instruccion de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo à las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando à dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de Mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen à ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado dia 15 de Mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion à los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administracion el principal de provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores à la ley de 1.º de Mayo, practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su

administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

2.º Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de Mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de Mayo, respectivas al período de 1.º de Abril á 14 de Mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de Mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el dia 14 de Mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, extendiendo una acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del período de 1.º de Abril á 14 de Mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de Mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública al terminar asimismo en 14 de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios:

Y 3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al período de 1.º de Abril á 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Habiendo acudido á esta corporacion el Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, solicitando la adopcion de medidas coercitivas contra los pueblos del canton de bagajes de la misma que á continuacion se espresan, para que satisfagan las cantidades que por este concepto adeudan por el año de 1855, ha acordado la Diputacion prevenir por medio del Bole- tin oficial á los Alcaldes de dichos pueblos, verifiquen en término de ocho dias el pago de la cantidad que adeudan respectivamente por el citado servicio; en inteligencia de que en otro caso se verá en la necesidad de acordar los apremios correspondientes para que cumplan aquel deber. Segovia 3 de Mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Mariano Ronderos, Secretario.

Nota de los pueblos del canton de bagajes de esta capital, que se hallan en descubierto de las cuotas que les han correspondido para el pago de dicho servicio en el año de 1855.

PUEBLOS.	CANTIDADES.	
	=	
	Rs.	cénts.
Escobar.	36,36	
Espirido.	73,24	
Huertos.	63,24	
Lastrilla.	50,18	
Madrona.	53,18	
Palazuelos.	38,42	
Perogordo y Torredondo.	42,24	
Pinillos y agregados.	57	
Sonsoto.	30	
San Cristóbal de Segovia.	36,30	
Tabanera del monte.	36,30	
Trescasas.	36,30	
Zamarramala.	177	

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion celebrada en 22 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que se espresan á continuacion, las fincas siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle Real, núm. 70 de poblacion y 320 del inventario, que perteneció al Hospital de la Misericordia de la misma, en favor de D. Francisco Cabezuelo, vecino de Madrid, en cantidad de 15,200 rs. vellon.

Una casa sita en esta misma ciudad y su calle del Toril, número 8, que perteneció á la fundacion de Lucia Díez, en la parroquia de San Miguel de ella, en favor de D. Sandalio Rodriguez, de su vecindad, en cantidad de 7,800 rs.

Una casa en esta referida poblacion, calle de las Aguas, número 3 y 124 del inventario, que perteneció al curato de Sante Tomas de la misma, en favor de D. Atanasio Gonzalez, vecino la misma, en cantidad de 2250 rs.

Una casa posada en el pueblo de Otero Herreros, número 4387 del inventario, que perteneció á los propios del mismo, en favor de D. Miguel de Prado, vecino de dicho pueblo, en cantidad de 18,600 rs. vellon.

Una casa sita en la ciudad de Segovia, y su calle de los Leones, núm. 13 de poblacion y 222 del inventario, que perteneció al cabildo catedral de la misma, en favor de D. Urbano Gutierrez de Ceballos, vecino de Madrid, en cantidad de 22,200 rs.

Una casa en esta ciudad, calle de Pinilla, núm. 6 y del inventario 216, que perteneció al cabildo catedral, en favor de D. Mariano Barrio, vecino de ella, en cantidad de 5,400 rs. vellon.

Una casa en Segovia, calle de San Antolin, núm. 14 y 251 del inventario, que perteneció á las Religiosas de Santa Isabel, en favor de D. Tomás Berenguer, vecino de la misma, en cantidad de 3,240 rs. vellon.

Una heredad de tierras labrantías, de caber en junto cuarenta y tres obradas y siete cuartas de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, término de Fuente Santa Cruz, núm. 433 del inventario, que perteneció al cabildo de San Agustín de Coca, en favor de Don Carlos Escudero, vecino de dicho pueblo, en cantidad de 50,000 reales vellon.

Una heredad de tierras, término de Valseca, de cabida 2,200 estadales, que perteneció al cabildo catedral de esta ciudad, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 8,050 rs. vellon.

Una heredad de tierras en término de Valseca, que perteneció al cabildo catedral de Segovia, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de la misma, en cantidad de 3,010 rs. vellon.

Una heredad, compuesta de diez y nueve tierras, término de Fuente Santa Cruz, procedente de su curato, en favor de Don Santiago Gomez, vecino del mismo, en cantidad de 10,000 reales vellon.

Diez y nueve tierras labrantías, término de Fuente Santa Cruz, procedentes de su iglesia, en favor de D. Aniceto Escudero, vecino del mismo pueblo, en cantidad de 40,030 rs. vellon.

Una casa en Segovia, calle del Mercado, núm. 37 y del inventario 163, procedente de la iglesia del Salvador de la misma, en favor de D. Felipe Lázaro, en cantidad de 2,250 rs. vellon.

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento del caso 5.^o del art. 96 y 137 de la Real instrucción de 31 de Mayo próximo pasado, para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 25 del corriente, se ha mandado suspender las subastas anunciadas para los días 28 del actual y 3 de Mayo próximo, por haber solicitado los colonos la redención de arrendamiento, con arreglo al art. 231 de la Real instrucción de 31 de Mayo último, cuyas fincas son las siguientes:

Remate del 28 del corriente.

Núm. 3644 del Inventario.—Dos pedazos de terreno en término del Olmo, pertenecientes al comun de villa y tierra de Sepúlveda.

Para el 3 de Mayo.

La primera suerte, marcadas las 28 fincas de que consta con el núm. 8 del Inventario, en término de Cantimpalos, procedentes del Seminario Conciliar de esta ciudad. Segovia 26 de Abril de 1856.—El comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador fecha de hoy, se ha mandado suspender la subasta de la finca que á continuación se espresa, anunciada para el 5 del corriente.

Núm. 3469 del Inventario.—Un pedazo de terreno en los pinares de Balsain, al sitio de Navalmaella, procedente de los propios de Segovia, cuyo terreno fue cedido á Juan Mateos, vecino de Zamarramala, por el Ayuntamiento de esta ciudad é igual número de mayores contribuyentes en el año de 1852, y que la Superioridad ha mandado se incluya en la Real orden de desamortización de 1.^o de Mayo último, teniendo por límites á O. carretera general de Madrid á Segovia, y al M., P. y N. terreno de la pradera de dicho nombre de Navalmaella; su superficie es de 3,600 pies cuadrados. Segovia 3 de Mayo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por resolución del 2 del actual, publicada en Real orden de 9 del mismo, se le ha concedido á Marcelino Martín Campos, licenciado del Regimiento de Infantería de Jaen, en la Puebla de Bricia, de la provincia de Burgos, la rehabilitación de la

pension de 10 rs. por una cruz de M. I. L., obtenida en 25 de Febrero de 1854, y en cuanto á los atrasos que tambien habia solicitado, debe sujetarse á lo dispuesto por punto general. Con este motivo se señala el plazo de dos meses contados desde la fecha de esta Real orden para que los que tengan derecho á igual pension las soliciten, y concluido aquel se manda no se cursen reclamaciones de esta especie.

Lo que se inserta en el Boletín oficial por disposición superior á fin de que los individuos residentes en esta provincia, y no hubiesen solicitado las pensiones concedidas por igual concepto dirijan desde luego á este Gobierno sus respectivas solicitudes, acompañadas de las copias de sus respectivos diplomas autorizados por el comisario de guerra, y testimonio de los Ayuntamientos de su buena conducta moral y política observada desde su licenciamiento. Segovia 26 de Abril de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Garin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y el anejo de Hinojosas, dista menos de un cuarto de legua. Su dotación consiste en 160 fanegas de trigo, con arreglo al país media libra de cáñamo bueno cada vecino del Valle, que se cuentan 140, y el anejo á dos fanegas de centeno cada un vecino, que se cuentan 25. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, y su provision será para el día primero del próximo Junio. Valle de Tabladillo 2 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Juan Lobo.

Alcaldía de Añe.

Se halla vacante la plaza de guarda de los arbolados de los propios de este pueblo, por separacion del que la obtenia, de orden del Sr. Gobernador de esta provincia, por no llenar los requisitos que previene el Reglamento de guardas municipales; su dotación consiste en 400 rs. pagados de los fondos municipales de dicho pueblo; los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en término de quince dias desde su insercion en el Boletín oficial. Añe 24 de Abril de 1856.—Pablo Llorente.

A LOS PADRES DE LOS QUINTOS.

Próximo el día en que ha de verificarse la entrega en caja del cupo de los quintos que á cada pueblo ha correspondido para el presente reemplazo, y deseando optar un medio que llenando el cumplimiento de la Ley, grave lo menos posible los intereses de las familias, creo conseguido mi objeto, proporcionando sustituto á todo el que lo solicite bajo las bases siguientes:

- 1.^a Abonando la cantidad de 4500 rs., en el acto de ingresar el sustituto en la caja de la provincia.
- 2.^a Obligándose á pagar la de 5000 rs., mitad el día que el sustituto ingrese en caja, y mitad cumplido el año de responsabilidad.
- 3.^a Por la de 5500 rs. pagados cumplida que sea la responsabilidad que la Ley exige, siempre que aquella quede suficientemente garantida.

Los que quieran aprovecharse de la sustitucion que les ofrezco, pueden personarse en mi casa-habitacion en esta capital, plazuela de San Roman, núm. 6. Segovia y Abril 11 de 1856.—José Zamora.